



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1012

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019 SENADO

*por la cual se dictan normas tendientes a modernizarla organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS  
RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN

DEPARTAMENTAL Y CREACIÓN DE  
DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la Constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo económico de sus territorios y el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden.

El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las actuaciones de carácter sectorial del Gobierno nacional con impacto supramunicipal y es gerente de los asuntos regionales dentro de su territorio.

Artículo 3°. *Régimen de los departamentos.* El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientes disposiciones:

1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.
2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.
3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.
4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.
5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la nación y los departamentos, de los tributos propios de

estos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política

6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 4°. *Funciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:

1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley le corresponden a otras entidades territoriales.

2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales.
3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos.
4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de

sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes.

5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental.
6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión.
7. Prestar apoyo técnico a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos.
8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad, con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control.
9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad.
10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno nacional en materia de atención integral a la población desplazada, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada (SNAIPD).
11. Fijar y coordinar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos.

12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno nacional.
  13. Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica y financiera de los municipios y de las demás entidades territoriales, ubicadas en su territorio.
  14. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio.
  15. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros seis meses a la fecha de su conformación.
  16. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes ambientales, biofísicos, económicos y culturales; en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regional y nacional.
  17. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la ley.
  18. Adelantar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, previo aval y concepto de la Cancillería.
  19. Fomentar y promover el turismo, elaborando conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.
  20. Representar ante el Gobierno nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello.
  21. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo, que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado.
  22. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.
  23. Adoptar sistemas de monitoreo, seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.
  24. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.
- Artículo 5°. Promoción del desarrollo económico y del bienestar social. Los departamentos deberán adelantar directamente o a través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado, las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
- Artículo 6°. Bonos de deuda pública y crédito. Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley.
- Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.



Artículo 7°. Cambio de departamento. El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral.
2. Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley.
3. Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica.

Artículo 8°. Delegación de competencias. Sin perjuicio de la descentralización de funciones y competencias que de conformidad con la ley le corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura orgánica de la nación, esta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales, en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias.

La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador.

En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios para su ejecución, el estado de la delegación, así como las fases y gradualidad de la misma.

Artículo 9°. Delegación de funciones y competencias especiales de gestión administrativa. Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contra plan, el Gobierno nacional, reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyectos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

## CAPÍTULO II

### Tipologías de departamentos

Artículo 10. *Tipología de departamentos.* Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de departamentos, tomando en consideración entre otros, los siguientes criterios:

- i) Nivel de desarrollo económico y social;
- ii) Capacidad de gestión;
- iii) Capacidad fiscal;
- iv) Características del territorio;
- v) Número de municipios que lo conforman;
- vi) Vocación económica;
- vii) Circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales.

Las tipologías a fijar, deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia a delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos.

## TÍTULO II

### DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

#### CAPÍTULO I

##### Organización y funcionamiento

Artículo 11. *Asambleas departamentales.* En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Composición.* Para determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas; los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once (11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros.

Cada vez que un nuevo censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma

proporción del incremento o disminución de población que de él resultare.

Artículo 13. *Organización de las Asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.

Artículo 14. *Autonomía presupuestal.* En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley.

En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el Gobierno departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la Ley 617 de 2000.

La autonomía presupuestal indicada, debe ceñirse a los límites y restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados.

Parágrafo 2°. La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del presupuesto, los giros y el control presupuestal y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación.

En todo caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran.

Parágrafo 3°. Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación.

Artículo 15. *Atribuciones.* Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras.
4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas.
7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, después de oír, si lo considera necesario, a las poblaciones interesadas.
9. Ordenar que se traslade la cabecera de un municipio a lugar distinto del establecido inicialmente. Cuando la conveniencia lo aconseje, solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía, quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.
10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.
11. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.

12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.
13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los per odos en que la asamblea no se encuentre sesionando.
14. Autorizar al Gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno.
15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los pa ses lim trofes, dirigidos a la cooperaci n e integraci n para fomentar la preservaci n del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestaci n de los servicios p blicos y la realizaci n de obras de infraestructura y de desarrollo com n, de conformidad con la Constituci n y la ley.
16. Elegir su Mesa Directiva.
17. Posesionar al Gobernador del departamento.
18. Recibir a Jefes de la administraci n de otros entes territoriales ajenos al departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplir  la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue.
19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.
20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.
21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contralor a General del Departamento, los informes que necesite.
22. Determinar la celebraci n de sesiones reservadas en los t rminos de la presente ley.
23. Recabar del Gobierno, la cooperaci n de los organismos de la Administraci n P blica para el mejor desempe o de sus atribuciones.
24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y dem s funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurren a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.
25. Exigir mediante comunicaci n escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor p blico del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gesti n, podr  solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.
26. Dar aplicaci n al numeral 14 del art culo 4  del Acto Legislativo n mero 01 de 2007.
27. Ejercer el control pol tico sobre la gesti n administrativa de los Directores de las Corporaciones Aut nomas Regionales con jurisdicci n en el respectivo departamento y vigilar la prestaci n de los servicios p blicos en los municipios.
28. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitaci n de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la p rdida del derecho al voto hasta la expulsi n, siempre observando el debido proceso.
29. Promover la conformaci n de asociaciones entre entidades territoriales.
30. Reglamentar la enajenaci n o destino de los terrenos bald os cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.
31. Determinar la progresiva transformaci n de los corregimientos departamentales y/o  reas no municipalizadas, en municipios, o su incorporaci n a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.
32. Promover la participaci n ciudadana mediante la realizaci n de audiencias p blicas y especiales sobre temas de inter s departamental.
33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo econ mico y social, turismo, transporte, obras p blicas, v as de comunicaci n, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al art culo 301 de la Constituci n Pol tica.
34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporaci n se encuentre sesionando. En receso, esta atribuci n corresponde al gobernador del departamento.



35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.
36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, dentro del territorio que él mismo determine.
37. Expedir ordenanzas generales que supediten el apoyo y asistencia técnica y financiera del departamento a sus municipios, al cumplimiento de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal.
38. Aprobar la creación de entidades descentralizadas previa a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.
39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.

Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 16. *Prohibiciones de la Asamblea.* Se prohíbe a la Asamblea:

- i. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.
3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes.
4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.
6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.

Artículo 17. *Reconocimiento a personas naturales o jurídicas.* A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos

homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.

Artículo 18. *Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.* Prohíbese a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

Artículo 19. *Delegación de funciones.* Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la Constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado.

Artículo 20. *Mesa Directiva.* La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de las Asambleas, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún diputado podrá ser reelegido en dos periodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo.

El Secretario General de la Asamblea debe reunir las mismas calidades que los diputados y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 21. *Representación legal.* La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quien comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 22. *Comisiones.* Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se

podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

Artículo 23. *Elección del Secretario General.* La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental.

Artículo 24. *Calidades del Secretario.* Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y las demás normas que la regulen, modifiquen o deroguen.

Artículo 25. *Poseción de los funcionarios elegidos por las Asambleas.* Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario.

Artículo 26. *Sede.* La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

Artículo 27. *Reglamento.* Las Asambleas Departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos, se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la plenaria.

Artículo 28. *Quórum.* Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente.

Artículo 29. *Mayorías decisorias.* En las Asambleas Departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán, por mayoría de los votos de

los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.

Artículo 30. *Control político.* Para el ejercicio de las funciones de control político que le corresponden sobre la administración seccional y la conducta de sus funcionarios, las asambleas podrán citar y requerir a los secretarios del despacho y a los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

El debate deberá adelantarse en la sesión fijada para su realización, sin perjuicio de que pueda continuar en sesiones posteriores por decisión de la asamblea. No podrá referirse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 31. *Moción de censura.* La tercera parte de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea.

La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 32. *Citaciones.* La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas, que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo por causa debidamente justificada.

La renuncia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.

## CAPÍTULO II

### Actuaciones

Artículo 33. *Período de sesiones.* Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 2 de enero posterior a su elección, al último día



de febrero; el segundo periodo desde el día 30 de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer o/y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador, podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 34. *Instalación.* Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

Artículo 35. *Invalidez de las sesiones y decisiones.* Carecerá de validez, toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias, no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 36. *Actas.* De las sesiones de las Asambleas y de sus comisiones permanentes se levantarán las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Artículo 37. *Publicidad de las sesiones.* Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación.

Artículo 38. *Inasistencia.* La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

### CAPÍTULO III

#### De los miembros de la Asamblea

##### CAPÍTULO I

##### Los diputados

Artículo 39. *De las inhabilidades de los Diputados.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad,

excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.
6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten

el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 40. *De las incompatibilidades de los diputados.* Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.
5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 41. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del

respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 42. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 43. *Duración.* Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los doce (12) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 44. *Conflicto de intereses*. Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 45. *Faltas absolutas de los Diputados*:

- a) La muerte.
- b) La renuncia aceptada.
- c) La incapacidad física permanente.
- d) La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.
- f) La interdicción judicial.

Artículo 46. *Incapacidad física permanente*. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta.

Artículo 47. *Pérdida de la investidura*. La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.
3. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias.

La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso que tenga sede en la capital del respectivo

departamento, y en segunda, el Consejo de Estado, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano.

Artículo 48. *Interdicción judicial*. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea, tomará las medidas conducentes para hacer efectivo, el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 49. *Responsabilidad y causales generales de destitución*. A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma, regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo 50. *Causales específicas de destitución*. También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.
- b) El haberse proferido en su contra, sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos.
- c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.
- d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

Artículo 51. *Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión*. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado, será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 52. *Formas de llenar las vacantes absolutas*. Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 53. *Silla vacía*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo no podrán ser reemplazados



los diputados a lo que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.

Artículo 54. *Renuncia que produce silla vacía.* Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley no produce como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista.

Artículo 55. *Reducción del quórum.* Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.

Artículo 56. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los diputados:

- a) La licencia.
- b) La incapacidad física transitoria.
- c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
- d) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 57. *Licencia.* Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación, no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Artículo 58. La Mesa Directiva de la corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y demás normas que la reglamenten en los eventos a las comisiones de estudio de los diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular, se aplicará lo referente a lo establecido en estos eventos para los funcionarios públicos.

Artículo 59. *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 60. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no puede concurrir a las sesiones de la Asamblea el Presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

Artículo 61. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.

Artículo 62. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia número 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante según el caso.

Artículo 63. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

**Parágrafo.** En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir.

Artículo 64. *Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:*

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El presidente de la corporación o, en su defecto, el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 65. *Sanciones por irrespeto.* Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.

Artículo 66. *Responsabilidad y disciplina política.* Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

Artículo 67. *Régimen de seguridad social y prestacional de los diputados.* El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.

Artículo 68. *Remuneración de los diputados.* Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000; la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de diputado
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm

Artículo 69. *Régimen prestacional de los diputados.* Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía.
2. Intereses sobre las cesantías.
3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966).

Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce

meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Parágrafo 2°. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales.

El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos.

Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la Ley 63 de 1945.

Artículo 70. *Bancadas.* Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 71. *Actuación en bancadas.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 72. *Decisiones.* Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.

#### CAPÍTULO IV

##### Del trámite de las ordenanzas

Artículo 73. *Iniciativa.* Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres diputados.

Artículo 74. *Unidad temática.* Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Artículo 75. *Trámite y debates.* La secretaría general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de ellos según la materia que traten y la competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.

Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.

El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

Artículo 76. *Publicación.* El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la **Gaceta Departamental**, o de la asamblea, o en la página web de aquel, o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente solo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.

Artículo 77. *Archivo.* Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 78. *Objeciones.* Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El Gobernador dispondrá del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Artículo 79. *Sanción.* El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado

fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

Artículo 80. *Trámite en el Tribunal.* Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del código de lo contencioso.

Artículo 81. *Publicación y vigencia.* Sancionada la ordenanza se publicará en la **Gaceta Departamental**, o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.

Artículo 82. *Normas especiales.* Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas.

Artículo 83. *Nulidad.* Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

### TÍTULO III

#### DE LOS GOBERNADORES

Artículo 84. *Naturaleza del cargo.* Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.

Artículo 85. *Elección de gobernadores.* Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

En la elección del Gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 86. *De las inhabilidades de los gobernadores.* No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.



2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.
7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.
8. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.
9. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de gobernador.
10. No podrán ser inscritos como candidatos a las gobernaciones departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de

lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

*Artículo 87. De las incompatibilidades de los gobernadores.* Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

*Artículo 88. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.* Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.

En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción, excepto cuando el gobernador se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, casos en los cuales se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política para estos efectos.

Quien fuere designado como gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

*Artículo 89. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores.* Los cónyuges o compañeros

permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 90. *Sanciones.* Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

Artículo 91. *Excepciones a las incompatibilidades.* Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.

3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 92. *Designación de gobernador.* En caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

En los dos eventos anteriores, mientras designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento.

Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno nacional por conducto del Ministro del Interior y de Justicia, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario de funciones de gobernador.

El gobernador encargado o el secretario delegatario, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 93. *Convocatoria a elección por falta absoluta.* En caso de falta absoluta del gobernador

se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado.

El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva.

Artículo 94. *Residencia del gobernador y autorización para salir del país.* La residencia habitual del gobernador será la Capital del departamento. Cuando requiera salir del país en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si esta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno nacional. Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 95. *Permisos, licencias y vacaciones.* La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o, en su defecto, por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el gobernador deberá encargar de las funciones de su despacho a uno de sus secretarios

La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, con indicación del periodo de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el gobernador deberá encargar a un secretario de las funciones de su despacho.

Artículo 96. *Calidades.* Para ser elegido o designado gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo. Para ser elegido Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 97. *Posesión, término y aplazamiento.* Los gobernadores se posesionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante

el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos.

Los gobernadores se posesionarán el 1° de enero del año en que comience el periodo para el cual han sido elegidos.

El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la gobernación por encargo, en los términos de esta ley.

La no posesión del gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley.

Si la falta de posesión se predica de gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo.

Los gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995, o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.

Artículo 98. *Impedimentos y recusaciones.* De los impedimentos y recusaciones de los gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador *ad hoc*. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 99. *Salarios y prestaciones de los gobernadores.* Los gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.

Artículo 100. *Atribuciones de los gobernadores.* Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.



2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.
3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento.
5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
6. Presentar informes al Gobierno nacional con la periodicidad que este determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.
7. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.
8. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.
9. Reglamentar las ordenanzas departamentales.
10. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.
11. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.
12. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.
13. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.
14. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
15. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.
16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.
17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.
18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.
19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.
20. Diseñar y fortalecer el plan departamental de aguas y de vías para la competitividad.
21. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.
22. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la ley.
23. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.
24. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.
25. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
26. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.
27. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal.
28. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.

29. Designar alcalde *ad hoc* para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.
30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno nacional.
31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará por lo menos dos veces al año a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas.
33. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.
34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.
35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las Organizaciones No Gubernamentales.
36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.
37. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.
38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.
39. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.
40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.
41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia.
42. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.
43. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.
44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.
45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecúen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes.
46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.
47. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional, en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.
48. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6º y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año.
49. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.

Artículo 101. *Prohibiciones.* Les está prohibido a los gobernadores:

1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.
2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución.

Artículo 102. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia debidamente aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de la elección.
4. La destitución.
5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial.
7. La incapacidad física permanente.
8. La revocatoria del mandato.
9. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa.
10. Abandono de cargo.

Artículo 103. *Faltas temporales.* Son faltas temporales del gobernador:

1. Los permisos para separarse del cargo.
2. Las licencias.
3. Las comisiones de servicio.
4. La incapacidad física transitoria.
5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.
6. La ausencia forzada e involuntaria.
7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 104. *Renuncia.* La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de renunciar. Para tal fin el Presidente de la República, tendrá un término de treinta (30) días para aceptar dicha solicitud, prorrogables hasta por treinta (30) días más, por razones de orden público o necesidades del servicio.

Parágrafo. Vencidos los plazos anteriores sin que medie una decisión de fondo, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la ley.

Artículo 105. *Declaración de nulidad de la elección.* Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 106. *Destitución.* La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 1952 de 2019, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno nacional.

Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el Presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes.

Artículo 107. *Abandono del cargo.* Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:

- i. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción sin autorización por cinco (5) días o más consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano.

Artículo 108. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción



judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 109. *La revocatoria del mandato.* La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular.

Artículo 110. *Concesión de vacaciones.* La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, por indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización, así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 111. *Permisos y licencias.* Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa.

Artículo 112. *Comisiones de servicio.* Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

Artículo 113. *Informe sobre comisiones al exterior.* El gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

Artículo 114. *Duración de las comisiones.* Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.

Artículo 115. *Incapacidades médicas.* Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado. Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno

nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.

Artículo 116. *Incapacidad física permanente.* Cuando el gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno nacional declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 117. *Causales de suspensión de los gobernadores.* El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado.
2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.
3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o en la norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia.
4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución.
5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.

Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.

Artículo 118. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de

funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Artículo 119. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.

#### TÍTULO IV

##### DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 120. *Gobierno departamental.* El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el Gobierno departamental.

Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.

Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.

Artículo 121. *Estructura administrativa.* Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione.

Artículo 122. *Creación de entidades.* Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel departamental, por las normas nacionales que regulan la materia.

Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos.

El gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos.

En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio.

Artículo 123. *Límites a las entidades descentralizadas.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.

En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas. Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor.

Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas.

Artículo 124. *Prohibición a las juntas.* Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

Artículo 125. *Autonomía y control de tutela.* La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia.

#### TÍTULO V

##### ASOCIACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 126. *Asociación de entidades territoriales.* Los departamentos podrán asociarse

entre sí, con otras entidades territoriales y/o administrativas o con el sector privado, de manera voluntaria, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales asociadas entre sí, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo económico o territorial y la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la celebración de convenios o contratos plan que en los que se garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad convenida.

Parágrafo. Las entidades territoriales que decidan asociarse, deberán reducir gastos de funcionamiento y racionalizar los procesos administrativos relacionados con la actividad, competencia o función que se realice conjuntamente y reportar al Gobierno nacional su balance contable y fiscal con el fin de evaluar la gestión del desempeño por resultados en términos de costo-beneficio así como el impacto en materia de gasto e inversión

## TÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL CAPÍTULO I

### **Coordinación de acciones departamentales**

Artículo 127. *Coordinación departamental.* El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.

Artículo 128. *Comités de coordinación.* El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.

Artículo 129. *Gestión de proyectos.* Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.

Artículo 130. *Desarrollo institucional.* El gobernador coordinará a nivel departamental las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales.

Artículo 131. *Delegación de funciones.* El gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios.
2. Ordenar gastos departamentales.
3. Celebrar los contratos de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y la ley. La delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los niveles señalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios.
5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, se surtirá el de apelación ante el gobernador. La delegación no exime de responsabilidad al gobernador para efectos de la revocatoria del mandato.

## CAPÍTULO II

### **Coordinación de políticas nacionales**

Artículo 132. *Coordinación de los servicios nacionales.* Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley o en las diversas normas sectoriales.

Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto en esta ley:



1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.
2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.
3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.
4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen.
5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

Artículo 133. *Consejos de Gobierno.* Además de los Secretarios de despacho y los funcionarios del gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

### CAPÍTULO III

#### Coordinación de políticas municipales

Artículo 134. *Junta Departamental de Coordinación Municipal.* En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.

También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución o la ley.

Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.

La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador podrá convocar a todos los alcaldes o solo a aquellos que tengan relación

con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipales relacionados con el tema.

El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.

Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

El gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta.

Artículo 135. *Delegación de funciones.* Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.

También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común.

### TÍTULO VII

#### DEPARTAMENTOS DE FRONTERA

#### CAPÍTULO I

#### Tratamiento diferencial

Artículo 136. *Tratamiento diferencial.* Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental.

Las competencias y funciones a que se refiere este artículo se fijarán considerando las particularidades, culturales, medioambientales, comerciales, turísticas y de infraestructura de cada entidad; aspecto que será regulado por el Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, con base en el estudio de caracterización de regiones de frontera que para tal efecto elaborará el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 137. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial;

programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

Artículo 138. *Convenios con entidades territoriales limítrofes.* Los departamentos fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Artículo 139. *Sobre el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente ley.

TÍTULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 140. *Gaceta Departamental.* En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:

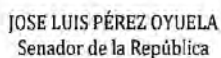
1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.
2. Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
3. Los decretos y resoluciones del gobernador.
4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.
5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.
6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental.

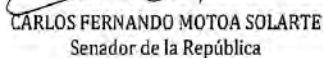
Artículo 141. *Definiciones de autoridad.* Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.

Artículo 142. *Vigencia.* La presente ley deroga as disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

  
ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ  
Senadora de la República

  
RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA  
Senador de la República

  
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República

  
CARLOS FERNANDO MOTA SOLARTE  
Senador de la República

  
DIDIER LOBO CHINCHILLA  
Senador de la República

  
RODRIGO LARA RESTREPO  
Senador de la República

  
DAIRA GALVIS MÉNDEZ  
Senadora de la República


  
LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS  
Senador de la República

  
EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS  
Senador de la República

  
ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA  
Senador de la República

  
ARTURO CHARD CHALJUB  
Senador de la República

  
FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ  
Senador de la República

  
EMMA CLAUDIA CASTELLANOS  
Senadora de la República

  
GERMÁN VARÓN COTRINO  
Senador de la República

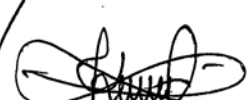
  
TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ  
Senador de la República

  
CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LOPEZ  
Senador de la República

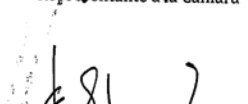
  
ÁNGELA SANCHEZ LEAL  
Representante a la Cámara


  
MOBERO ENRIQUE AGUILERA VIDES  
Representante a la Cámara


  
OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS  
Representante a la Cámara

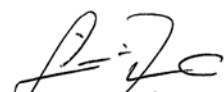
  
ERWIN ARIAS BETANCUR  
Representante a la Cámara

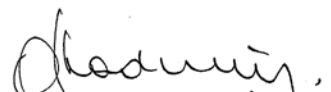
  
OSWALDO ARZOBENA BENAVIDES  
Representante a la Cámara


  
ELOY QUINTERO ROMERO  
Representante a la Cámara


  
KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE  
Representante a la Cámara

  
CARLOS MARIO FARELO DAZA  
Representante a la Cámara

  
JOSE LUIS PINEDO CAMPO  
Representante a la Cámara

  
CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara

  
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Representante a la Cámara

  
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

\* GUSTAVO PUNTES DIAZ  
Representante a la Cámara

-HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA  
Representante a la Cámara

\* KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO  
Representante a la Cámara

\* DAVID ERNESTO PULIDO NOVIA  
Representante a la Cámara

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO  
Representante a la Cámara

AQUILEO MEDINA ARTEAGA  
Representante a la Cámara

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO  
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX  
Representante a la Cámara

CIRO BERNARDEZ NUÑEZ  
Representante a la Cámara

SALIM VILLAMIL QUESADA  
Representante a la Cámara

JOSÉ AMAR SEPULVEDA  
Representante a la Cámara

F BAYARDO BETANCOURT PEREZ  
Representante a la Cámara

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS  
Representante a la Cámara

JOSÉ DANIEL LOPEZ  
Representante a la Cámara

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
Representante a la Cámara

MAURICIO PARODI DIAZ  
Representante a la Cámara

Atilano Alonso Giraldo  
Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El presente proyecto de ley de reforma al Régimen Departamental, es una iniciativa legislativa largamente esperada y requerida en el ordenamiento jurídico colombiano, desde la reforma a la Constitución Política de 1991, que responde a la necesidad de dotar a los departamentos de importantes funciones, de un régimen normativo acorde con los principios que inspiraron la reforma constitucional, y que llena amplios vacíos normativos sobre la función del papel del departamento, de los gobernadores y los diputados, con las aspiraciones de autonomía y flexibilidad exigida por las realidades territoriales, por cuanto el estatuto que viene rigiendo en esta materia, ha sido el Decreto 1222 de 1986.

La profundización del proceso de descentralización colombiano pasa por el fortalecimiento del departamento como entidad territorial intermedia de Gobierno; en este contexto se desarrolla la actual iniciativa, la cual pretende introducir elementos novedosos al Régimen Departamental, entre los que se encuentra la función de coordinación de las acciones del nivel municipal mediante una junta que se encargue de apoyar y concurrir al municipio en los aspectos relevantes que este necesite para el cabal cumplimiento de

sus funciones y competencias, sin perjuicio de su autonomía.

A partir de esta iniciativa legislativa, los gobernadores podrán tener por ejemplo, competencias legales y específicas para el control de la gestión medioambiental, la mitigación y prevención del riesgo dentro de su territorio, la armonización de los planes de ordenamiento territorial del nivel municipal y la articulación de la política del nivel nacional en todo el ámbito de su jurisdicción, en especial en el ejercicio de coordinación de la acción municipal, actuando como nivel intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios, en el ejercicio de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Este nuevo Régimen Departamental contempla la especificación de las competencias básicas del departamento, la clarificación de las relaciones con los demás niveles de gobierno y especialmente con el nivel nacional, mediante la celebración de convenios o contratos plan que les permitirán asumir competencias delegadas en los temas que impliquen o supongan gestión de proyectos de inversión para el desarrollo y promoción de la competitividad, la integración comercial con las fronteras y el comercio a nivel local, como locomotora de la productividad y de la asociatividad.

Con esta propuesta la Bancada del Partido Cambio Radical busca fortalecer al Departamento para que este se erija en realidad como nivel Intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios actuando como eje articulador del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la Nación en el territorio, en materia de salud, empleo y vivienda, propendiendo por una verdadera descentralización, pero sin desarticular los principios de unidad nacional.

Gracias a la concertación previa de esta iniciativa legal, se ha estructurado un estándar de competencias y de funciones específicas diferenciadas, según tipologías de departamentos, haciendo énfasis en sus ventajas competitivas según su nivel especial de desarrollo y sus potencialidades particulares.

Así las cosas, se presenta al Congreso de la República un proyecto consultado y socializado con las distintas instancias políticas que lo componen, como diputados, gobernadores e inclusive, con las federaciones de alcaldes, en procura de una estructura normativa armónica y consensuada, que le permita a esta propuesta de un nuevo Régimen Departamental tener una viabilidad no solo en términos jurídicos sino un amplio consenso en términos políticos, en razón de su reconocimiento como nivel intermedio de gobierno entre la Nación y el municipio.



De otra parte, también en términos económicos y comerciales, el país necesita departamentos competitivos, con un modelo de competencias actualizado, moderno y versátil, que se sustenta en principios esenciales como la diversidad, la autonomía territorial, la competitividad, la transparencia y el control político de cara a la comunidad.

El proyecto que se somete a consideración del honorable Congreso hace énfasis en la necesidad de darle mayores funciones a las asambleas, pero que garantice la armónica relación con los gobernadores de los departamentos, sin limitar el ejercicio de funciones administrativas de los Gobernadores, buscando un control político eficiente y efectivo en temas tales como la transparencia, la rendición de cuentas, la aplicación de presupuestos participativos y la construcción de agendas locales para integrar el desarrollo local.

Esperamos del honorable Congreso el examen ponderado y juicioso de la misma, analizando su oportunidad, pertinencia y aporte a la descentralización, con el ánimo de evaluar las importantes reformas que aquí se plantean en beneficio de la descentralización y en desarrollo de los postulados constitucionales que la definen y que aún 20 años después de expedida la Carta Magna, aún hoy no han tenido desarrollo legal en el seno del legislativo, dejando a los departamentos simplemente como empresas que terminan gerenciando algunas actividades de índole administrativa, pero con una muy reducida capacidad política de fortalecimiento a la gestión local.

Como pueden ver, este es un proyecto realmente novedoso y vital para el mejoramiento de la competitividad e integración del nivel territorial, que se inspira en los nuevos conceptos sobre gerencia regional, control político y planificación del desarrollo y que tiene como propósito el contribuir a dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado cada vez más en la autonomía y en la claridad de las reglas para su operación y funcionamiento.

Entre otros, quisiera resaltar los aspectos más importantes en la construcción de esta propuesta:

Este proyecto de ley busca modernizar el Régimen Departamental consagrado en Decreto 1222 de 1986, promoviendo el desarrollo del departamento como entidad territorial intermedia de Gobierno a través de esquemas de asociatividad y competencias clarificadas inspiradas en los nuevos conceptos de buen gobierno, gerencia regional, control político y planificación del desarrollo.

Vale la pena aclarar que conservarán vigencia todas las normas que no le sean contrarias al presente proyecto, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en los artículos 214

a 224 del Decreto ley 1222 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

Se pretende dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado en la autonomía administrativa, con el fin de dar un marco normativo claro y suficiente para la gestión y el desarrollo de sus competencias.

### **CONTEXTUALIZACIÓN Y PROCESO DE CONSTRUCCIÓN**

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de este proyecto: La Constitución Política, la Ley 1454 de 2011 Orgánica de Ordenamiento Territorial, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y diferentes estudios de los académicos.

El texto final es el producto de un trabajo concertado con las agremiaciones como la Federación Nacional de Departamentos y la Asociación Nacional de Diputados.

Y Fue presentado anteriormente por el doctor Germán Vargas Lleras como Ministro del Interior

### **CONTENIDO DEL PROYECTO**

Dentro de los aspectos más importantes en la construcción de esta propuesta tenemos:

En relación con las competencias y funciones de los departamentos:

- El Gobernador tendrá la función de armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal, con el fin de que no interfieran con el desarrollo regional y promuevan la integración armónica del territorio.
- Se reitera a la entidad territorial departamental como nivel Intermedio de Gobierno, para que actúe como eje del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la Nación en el territorio.
- Se asigna la función específica de prevención y mitigación del riesgo medioambiental a los gobernadores.
- Se establece que en cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal, encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.
- El Proyecto establece que la Nación podrá delegar en los departamentos el ejercicio de algunas atribuciones propias de los organismos y entidades públicas nacionales, trasladando recursos, funciones y competencias ejecutoras y de coordinación; tal delegación se realizaría para temas

relacionados con agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable y turismo, entre otras.

**En relación con la Asamblea Departamental:**

- Se actualiza el régimen prestacional de los diputados.
- Se actualizan las normas de inhabilidades e incompatibilidades y se establecen la organización de las Asambleas, su estructura orgánica, sus dignatarios, sus comisiones, se asignan nuevas funciones para las Asambleas, orientadas con mayor énfasis al ejercicio del control político, de la gestión medioambiental, de la regulación del desarrollo territorial en los planes de ordenamiento y se definen los procedimientos para el trámite de las ordenanzas.
- De otro lado, en materia de actualización a la reforma política vigente, se incorpora a esta iniciativa la inclusión del régimen de bancadas.



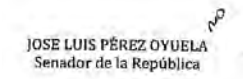






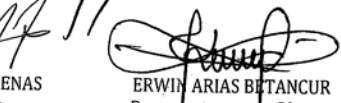



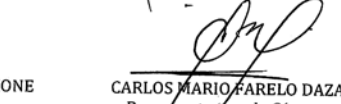
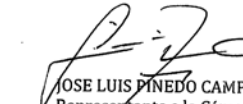
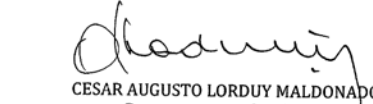


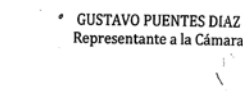
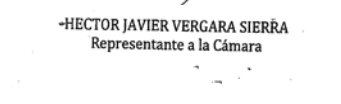
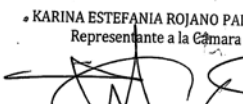
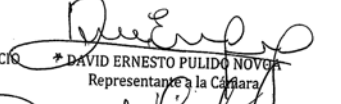

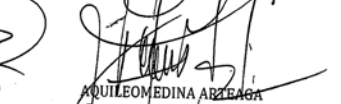

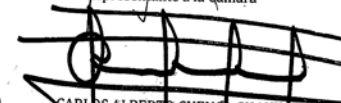

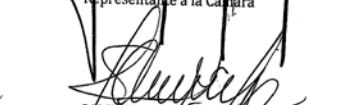

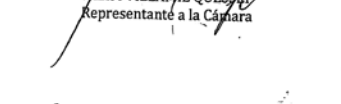
**En lo concerniente a los Departamentos Fronterizos:**

- El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera, programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.
- Los Departamentos Fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, la bancada del Partido de Cambio Radical considera de gran importancia para la mejor gestión territorial y el posicionamiento político del departamento como nivel intermedio de gobierno poder definir dentro del ordenamiento jurídico de la presente legislatura un modelo de régimen departamental, con las realidades dinámicas y cambiantes, acorde a la Constitución del 1991, desde una interpretación flexible de su rol como nivel intermedio de gobierno, atendiendo a principios mínimos de una

diversidad cualificada, mayor capacidad fiscal y competitividad, con equidad social

De los honorables Congresistas,

 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República	 RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA Senador de la República
 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	 CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República
 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República	 RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República
 ANGELA SANCHEZ LEAL Representante a la Cámara	 MÓDESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Representante a la Cámara
 OSCAR CAMILO ARANGÓ CARDENAS Representante a la Cámara	 ERWIN ARIAS BETANCUR Representante a la Cámara
 OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara	 ELOY QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara
 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara	 CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara
 JOSE LUIS PINEDO CAMPO Representante a la Cámara	 CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara
 JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Representante a la Cámara	 JÓRGE MENÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara
 GUSTAVO PUNTES DÍAZ Representante a la Cámara	 HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA Representante a la Cámara
 KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIOS Representante a la Cámara	 DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Representante a la Cámara
 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara	 AQUILEO MEDINA ARZOBAGA Representante a la Cámara
 GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara	 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUZ Representante a la Cámara
 AIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ Representante a la Cámara	 SALIM VILLAMIL QUESSA Representante a la Cámara
 JOSE AMAR SEPULVEDA Representante a la Cámara	 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara





## SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D. C., 21 de agosto de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 152 de 2019 Senado, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores Ana María Castañeda Gómez, Richard Alfonso Aguilar Villa, Carlos Fernando Motoa Solarte, Didier Lobo Chinchilla, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez, Luis Eduardo Díaz Granados, Edgar Jesús Díaz Contreras, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Arturo Char Chaljub, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Emma Claudia Castellanos, Germán Varón Cotrino, Temístocles Ortega Narváz, Carlos Abraham Jimenez López; Honorables Representantes Ángela Sánchez Leal, Modesto Enrique Aguilera Vides, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Erwin Arias Betancur, Oswaldo Arcos Benavides, Eloy Quintero Romero, Carlos Mario Farelo Daza, José Luis Pinedo Campo, César Augusto Lorduy Maldonado, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Jorge Méndez Hernández,

David Ernesto Pulido Novoa, Julio César Triana Quintero, Aquileo Medina Arteaga, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Ciro Fernández Núñez, Salím Villamil Quessep, José Gabriel Amar Sepúlveda, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, Atilano Alonso Giraldo Arboleda. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco*PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 21 de agosto de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión **Primera** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216  
DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Código Penal (Ley 599 del 2000) el siguiente artículo:

**Artículo 367C. Vandalismo:** El que, valiéndose de una protesta, manifestación o movilización pública, dañe, atente o destruya los bienes públicos o privados; atente contra la integridad física de los miembros de la fuerza pública, incurrirá en prisión de 6 a 8 años y multa de 100 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el artículo anterior, será de 8 a 10 años de prisión y multa de 501 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los siguientes casos:

1. Obrar en coparticipación criminal.
2. Ocultando su rostro total o parcialmente, de tal manera que no permitan su identificación o la dificulte.
3. Fabrique, transporte, almacene, distribuya, ofrezca, venda, suministre, adquiera, tenga



en su poder, lleve consigo, porte armas o explosivos de fabricación casera o artesanal, o sustancias corrosivas o similares.

4. Si la conducta de los daños causados sobre los bienes públicos o privados, cuyo valor superen los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Lo anterior, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor y del concurso con el delito de asonada contemplado en el artículo 469 del C. P.

Artículo 2°. Adiciónese al Código Penal (Ley 599 del 2000) el siguiente artículo:

**Artículo 367D.** “El que promueva, ayude, financie, facilite, estimule, incite, induzca o proporcione los medios a realizar la conducta descrita en el artículo 367C, incurrirá en prisión de 4 a 8 años y multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
Representante a la Cámara

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.

Con el mayor de los gustos me permito presentar a consideración de los honorables miembros de la Cámara de Representantes, este proyecto de ley a través del cual se pretende crear el tipo penal que judicialice a las personas que se valgan de una protesta para cometer actos de violencia que dañen los bienes públicos o privados, atentando contra el orden público y la autoridad. El objetivo es poder garantizar la protesta pacífica como derecho constitucional, intentando asegurar su desarrollo sin violencia.

### OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto busca el fortalecimiento de las medidas que garanticen el derecho constitucional a la protesta pacífica, para lo cual busca judicializar y condenar a quienes se valgan de la protesta para cometer actos violentos que dañen los bienes públicos o privados, hechos que atenten contra la seguridad de los protestantes, contra el orden público y la autoridad, o acciones que desprestigien el buen comportamiento de la misma. Actos que

solo buscan, minar, socavar o desprestigiar el derecho legítimo de la protesta; y poner en riesgo la vida, la integridad y los bienes materiales del ciudadano del común y hasta de los mismos protestantes. De esta manera, se busca preservar el orden público, penalizar a quien instigue o promueva los actos vandálicos, y el fortalecer, por medio de mecanicismos penales, el actuar de las fuerzas del orden.

La iniciativa reconoce, y en pro de la defensa de la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, crea el tipo penal para que los que instiguen, promuevan o realicen actos violentos dentro de la protesta, sean condenados de manera ejemplarizante como mecanismo disuasivo para que a futuro las protestas se den de manera pacífica y en el marco del respeto.

Adicionalmente, se fortalecen las herramientas que tiene el Estado para contener y controlar los actos vandálicos. En primer lugar, este proyecto, buscando minimizar los efectos indirectos de la protesta frente a la contingencia del uso de las vías públicas, demanda el cumplimiento del permiso de la autoridad local o competente que haya autorizado la ocupación de las vías públicas, de esta manera respetar el trayecto establecido permite planes de acción para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios que demande el ciudadano.

Segundo, buscando preservar el orden público crea el tipo penal del vandalismo en la protesta, medida orientada a criminalizar a quien vandalice la protesta con agravantes como el uso de elementos que impidan la identificación del vándalo (capuchas, pasamontañas); la fabricación o porte de armas o explosivos; y la cuantía o proporción de la afectación realizada.

Tercero, buscando mitigar el vandalismo, se busca penalizar las acciones orientadas a la promoción del delito; de esta manera, se busca perseguir a aquellos que ayuden, financien, faciliten, estimulen, inciten, induzcan o proporcionen los medios para que se materialice el vandalismo. En últimas, se busca perseguir al autor intelectual.

Finalmente, y como un desarrollo integral el proyecto se orienta a fortalecer el componente policial, al exigir el cumplimiento de los permisos o autorizaciones que se dan para la circulación de la protesta. De esta manera, conociendo de antemano los lugares por donde cruzará la protesta, se puedan elaborar acciones preventivas para evitar la interrupción de servicios públicos esenciales, o la afectación al comercio.

### MARCO NORMATIVO

Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154

de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

(...)

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”<sup>1</sup>.

### **RAZONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTACIÓN NUEVOS TIPOS PENALES –VANDALISMOS–**

Lo primero que se debe observar al pretender, dentro de la función legislativa y el principio de reserva legal, es determinar a través de las fuentes materiales, si de los comportamientos de los seres humanos asociados se vislumbra un accionar con características particulares en circunstancias modales, de lugar o de tiempo que ponga en peligro o lesione los bienes jurídicos que el Estado debe garantizar a través de los órganos de control judicial (Fiscalía General de la Nación como órgano persecutor y acusador y la jurisdicción en cabeza de los jueces y magistrados de la rama judicial del poder público).

Por tales razones, se debe tener en cuenta al momento de estructurar una configuración normativa, que Esta contenga todos los elementos concretos dentro de una estricta tipicidad como garantía insoslayable del Estado social y democrático de derecho como el nuestro, que si bien es cierto, pueden existir otras conductas punitivas ya consagradas en la legislación penal

que regulan y protegen bienes jurídicos, no es menos cierto que la nueva norma jurídica penal debe contener algunas situaciones que permitan considerar la conducta como principal, autónoma, exclusiva y con mayor riqueza descriptiva con estricto apego a los parámetros de una dogmática jurídico-penal garantista de la legalidad y de la Constitución Política.

Es así que en el estatuto de las penas, hoy en día se ha venido ampliando dichas normativas contentivas de prohibiciones en donde, según las fuentes materiales, se ha hecho imperioso y necesario que ciertas conductas ya reguladas bajo circunstancias de agravación punitiva, hayan tomado la particularidad de ser principales, autónomas e independientes, no obstante, valga decir, estar protegiendo el mismo bien jurídico porque así se encuentra dispuesto por el legislador de la Ley 599 del 2000, bajo los títulos y los epígrafes utilizados para distinguirlos, verbigracia: la vida y la integridad personal, en donde está consagrado el homicidio y sus clases, las lesiones personales y sus modalidades, entre otras y se haya expedido leyes que de una u otra manera, hacen más expedito y con mayores recursos descriptivos, los elementos objetivos y subjetivos de las normas penales.

Como ejemplo de lo anterior, las lesiones causadas en la humanidad de una persona natural, se encuentran estipuladas en nuestro ordenamiento de las penas en el capítulo tercero, del título I “delitos contra la vida y la integridad personal”, en los artículos 111 y siguientes, consagrándose que las lesiones en el rostro bajo cualquier modalidad, es decir, incluidas heridas con armas cortopunzantes, contundentes, sustancias que causaran daño en el rostro, etcétera, son consideradas simple y llanamente lesiones personales con modalidad dolosa, bajo una circunstancia de agravación sancionatoria, la cual es la consagrada en el artículo 113 *in fine*. Nótese que simplemente se genera una circunstancia de agravación punitiva, amén de lo consagrado en el artículo 117 sobre unidad punitiva queriendo decir que, si una persona sufría, como consecuencia del actuar de otra, bajo factores de conocimiento y voluntad, lesiones varias en su integridad física, se debe tomar la lesión más grave y bajo esta égida, se tasa la docimetría penal.

El legislador del año 2016 al analizar bajo las fuentes materiales de la ley que se estaba atentando de manera reiterada y desconsiderada a las personas en Colombia bajo la modalidad de lesionar con agentes químicos, ácido o sustancias similares el cuerpo o la salud, ocasionándole mayor agravación a su conducta y mayor lesión al bien jurídico tutelado de la integridad física, legisló y generó una fuente formal como lo es hoy en día la Ley 1773 de 2016 o Ley Natalia Ponce de León, en homenaje a la víctima que recibió una agresión considerable en su rostro producto del accionar delictivo de una expareja. Obsérvese que, si no

<sup>1</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.

hubiese existido dicha ley, el victimario hubiere sido imputado, acusado y condenado por el delito de lesiones personales dolosas agravadas por las circunstancias de haberla infringido en el rostro, y no como sucedió, que al agresor se le condenó a una pena ejemplar cumpliéndose con las funciones de la pena, como lo es entre ella, la prevención general.

Así las cosas, y para el caso *sub examine*, se tiene que lo que se pretende legislar en torno a la conducta denominada “vandalismo” en Colombia, tiene que ver que de las fuentes materiales, es decir, de lo que ha venido sucediendo por años en nuestro país, en donde los manifestantes se encapuchan para ocultar la identidad con el ánimo consciente y voluntario de generar vandalismo contra las personas, los bienes públicos y privados, so pretexto de generar protesta contra una acción o decisión tomada por un gobernante de turno, han hecho que se pierdan vidas, se menoscabe el patrimonio público y privado, se generen daños a la integridad física de los miembros de la fuerza pública costándole al Estado una millonaria suma para su recuperación, entre otras afectaciones; y solamente se generan acciones tendientes a capturar, imputar y procesar a ciertos individuos por delitos de menor entidad como los son la violencia contra servidor público, daño en bien ajeno, lesiones personales, sin que la función principal del derecho penal, el cual es intimidar bajo la sanción punitiva previniendo el delito, se dé en estos casos, pues se conoce por los vándalos a priori a su accionar, que dichos comportamientos no comportan una lesión significativa a los bienes jurídicos que se tutelan, generándose por se un estado de impunidad y de repetición de dichos actos vandálicos cada vez que quieren ejercer el derecho constitucional y sagrado de la protesta pacífica pública en Colombia sin guardar recato por el respeto y protección de las personas, los bienes y la institucionalidad.

Bajo este orden de ideas, debemos referirnos a lo que se debe entender por bien jurídico, siendo de antemano manifestar que el concepto es muy difícil de definir en el ámbito de la ciencia penal, toda vez que la doctrina ha expresado un sinnúmero de definiciones como autores han tratado el tema. El tratadista Von Liszt, dice que “el bien jurídico puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”; en otras palabras, el interés se hace indispensable, necesario y trascendente para que la armonía social se mantenga y sea fundamental en un determinado contexto.

Ahora, es dable decir que el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar con una pena ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma. El bien jurídico es creado *ab initio*, por el derecho constitucional y el derecho internacional, como ejemplo el derecho a la vida del artículo 11 de la Constitución ratificado por los

tratados internacionales en la declaración universal de los derechos humanos art. 3º y el derecho internacional humanitario.

De otra parte, se debe aclarar que, el bien jurídico debe distinguirse del objeto de la acción, siendo este aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto. Verbigracia en el delito de hurto el objeto de la acción (o lo que también se conoce como objeto material del delito) sería la cosa mueble que se apropia el sujeto agente y es el bien jurídico la propiedad que se protege en el artículo 239 del C. P. Delitos contra el patrimonio económico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho penal no puede sancionar conductas que no afloren al campo de la acción, es decir, que se quedan en los pensamientos, o en comportamientos que no dañen a ninguno, pues el derecho penal es y será la *ultima ratio* de los derechos necesarios para conservar la tranquilidad y la armonía en los grupos sociales. Bacigalupo se expresa de la siguiente forma: “El Derecho penal moderno (a partir de Binding) se ha desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada. La vida, la libertad, la propiedad, etcétera son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere proteger amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena; de esta forma, tales intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos. De la idea de protección de bienes jurídicos se deducen en la teoría límites para el *ius puniendi*, es decir para el derecho de dictar leyes penales”.

Así las cosas y como quiera que las normas penales tienden a la protección de los bienes jurídicos y si la conducta desplegada impacta o lesiona de manera efectiva al bien jurídico tutelable por el estado, esta –la conducta– debe ser considerada como ilícita, es decir, cómo el ordenamiento punitivo se cimenta en la protección de bienes jurídicos, la lesión efectiva o su puesta en peligro (resultado típico) debe tener incidencia a la hora de crear dicha ilicitud.

Por tales razones, es viable totalmente, la génesis de nueva tipología conductual frente a la criminalización del vandalismo en Colombia, concibiendo unos tipos penales principales y autónomos, que permitan, así como se legisló en torno al abigeato el cual no era otro que un hurto bajo circunstancias de agravación punitiva en un delito principal; proteger en primera instancia a todas las personas que de una u otra manera realizan una protesta bajo parámetros pacifistas, en segundo lugar proteger a los miembros de la fuerza pública y desenmascarar de una u otra manera a los posibles infiltrados de cualquier línea (llámese de izquierda, derecha, e inclusive miembros de la



fuerza pública) para la protección de los bienes en juego durante el transcurrir de la manifestación pacífica y tercero, proteger los bienes públicos y privados de los vándalos que consiguen descargar en ellos toda la ira, odio y demás sentimientos negativos, más como vía de escape sin generar con la ilicitud beneficiar los cometidos de la protesta como derecho fundamental amparado por la carta magna, sino por el contrario, generar el caos, la desolación, la destrucción, la lesión e inclusive la muerte de los propios manifestantes, alterando el orden público y desestabilizando la tranquilidad y la armonía social.

A continuación, se relaciona el tipo penal de VANDALISMO Y SUS DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS DE ASONADA, DAÑO EN BIEN AJENO, LESIONES PERSONALES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

**ASONADA:** (Artículo 469). Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de uno (1) a dos (2) años.

#### LA ASONADA COMO DELITO POLÍTICO EN EL CÓDIGO PENAL

Primero hay que entender que se denomina delito político en Colombia a aquellos actos o acciones que atentan contra la Constitución y el orden constitucional establecido.

Se suelen considerar delitos políticos aquellos del Código Penal bajo el título de delitos contra el régimen constitucional y legal en el cual se agrupan los tipos de rebelión, sedición y **asonada**, como lo reconoce la Sentencia C-986 de 2010, así como la posibilidad de que el legislador confiera el carácter de conexos a otros tipos penales siempre que cumpla con las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad. En la Sentencia C-928 de 2005, se consideró el delito político como aquella infracción que busca el cambio de las instituciones o del sistema de gobierno, caracterizado por su espíritu altruista, que, en armonía con el Estatuto de Roma, excluiría de esta categoría o conexos los delitos de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

En teoría con las garantías que se han dado respecto de los mecanismos de participación democrática desde la promulgación de la C. P. de 1991, así como la consagración constitucional de la democracia participativa, con mecanismos eficaces para ello, no habría cabida para generar el desorden, a través de la asonada, lo cual impide la misma participación ciudadana institucionalizada, pero lo que ha venido ocurriendo es que con la comisión del tipo penal se va transgrediendo uno de los fines esenciales del Estado, como lo es el orden político, social y económico justo. La asonada, al impedir la tranquilidad, priva a los miembros de la sociedad civil de uno de sus derechos fundamentales, cual es la tranquilidad, además de desvertebrar la

seguridad; al hacerlo, es injusta, luego tal conducta es incompatible con el orden social justo. Algunas personas dirán, en gracia de discusión, que se trata de la expresión contra una injusticia, no hay legitimación *in causa* para la violencia, pues la justicia no admite como medio idóneo para su conservación su antinomia, es decir, la injusticia. Finalmente, contra la tranquilidad ciudadana no hay pretensión válida ya que los ataques a la población civil están expresamente prohibidos por los convenios de Ginebra de 1949.

Si miramos el concepto **VANDALISMO**, podemos encontrar que es una “Actitud o inclinación a cometer acciones destructivas contra la propiedad pública y privada sin consideración alguna hacia los demás”

Hoy en día, la palabra vándalo se utiliza para hacer referencia a una persona o un grupo de personas que actúan de manera violenta, para destruir, robar, saquear y violentar propiedades públicas y privadas, lo cual genera situaciones de peligrosidad.

El vandalismo tiene que ver con muchas causas, **pero** en ocasiones este no tiene causa aparente más que el placer que a una persona o grupo de personas puede generarle el destruir y romper.

Los actos de vandalismo se llevan a cabo cuando se realizan manifestaciones, marchas de protesta, es un accionar de grupos no comprometidos políticamente como sucede con las personas que se camuflan en dichas manifestaciones o las barras bravas o hinchas violentos de fútbol que utilizan estos medios no como forma de protesta sino simplemente de aprovechar, robar, saquear y destruir todo lo que se encuentre a su paso.

Si bien es cierto, en el vandalismo se ve una categoría amplia de delitos que se utiliza para describir una variedad de conductas. En general, este incluye cualquier conducta intencional destinada a destruir, alterar o profanar los bienes que pertenecen a un tercero, sin pensarse por esto que corresponde al delito de daño en bien ajeno establecido en el art. 265 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que en este tipo penal, la conducta punible descrita es de sujeto activo simple, en tanto no se requiere ninguna calificación ni condición especial de conducta para su configuración y de resultado pues sólo se entiende consumada cuando efectivamente se destruye, inutiliza, desaparece o daña un bien de un tercero.

El vandalismo que se trata en el presente documento además de no llegar a considerarse un delito político como sí lo es la asonada, corresponde a aquella actuación contraria a derecho ligada necesariamente a una actividad permitida por la ley y protegida por la Constitución en su canon 37 ya que se constituye en un respaldo a la participación ciudadana y se entrelaza con el derecho a la protesta, donde se debe garantizar por parte del Estado el respeto por los manifestantes,

el fortalecimiento de la vigilancia, control de las acciones y el acompañamiento del Estado en las movilizaciones para el respeto de las libertades democráticas.

El vandalismo en la protesta social requiere entonces que las conductas o verbos rectores (daño, atente, destruya e inutilice) ocurran bajo el desarrollo de una protesta, manifestación o movilización pública, como ejercicio de una garantía constitucional que da vía libre a las diferentes marchas ciudadanas en todo el territorio colombiano, donde se garantiza por parte del Estado el libre agrupamiento de ciudadanos frente a cualquier lugar o las masivas manifestaciones que se llevan a cabo contra la decisión del gobierno, acudiendo a la protesta cuando se agotan otros canales de expresión del descontento ante situaciones injustas, lo que lo diferencia radicalmente del simple daño en bien ajeno establecido en el art. 265 de la Ley 599 de 2000, no habiendo además distinción de si el daño o destrucción se da respecto de bienes públicos o de particulares.

Como la protesta social es un derecho, el mismo debe desarrollarse y ejercerse siempre con estricto apego a la ley y de manera pacífica para ser reconocido como legítimo y protegido por la institucionalidad.

#### LAS LESIONES PERSONALES Y LA VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (sujeto pasivo calificado)

En estos dos tipos penales encontramos varias diferencias, así mismo respecto del tipo penal que se pretende establecer “*vandalismo en la protesta social*”.

Estos tipos penales (lesiones personales y la violencia contra servidor público) tratan de tipos penales de sujeto activo indeterminado pero varía notoriamente teniendo en cuenta que en las lesiones personales, el sujeto pasivo de igual forma es indeterminado, por el contrario en la violencia contra servidor público el sujeto pasivo es el funcionario del Estado que exige para su configuración un medio específico, a saber, el ejercicio de violencia en cualquiera de sus dos modalidades, esto es, física –entendida como la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad– o moral –consistente en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o alguna estrechamente vinculada a ella– con el propósito de obligar al servidor público a la realización u omisión de un acto propio de su cargo, o para que lleve a cabo una conducta contraria a los deberes oficialmente asignados.

Con el delito no se sanciona el hecho de que se ejerza violencia contra un servidor público, se sanciona el hecho de que la violencia sea ejercida con un especial elemento subjetivo (direccionado) para obligarlo a observar una de dos conductas, a saber, o a ejecutar u omitir algún acto propio de

su cargo, o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales. Lo anterior se aleja de lo que se pretende sancionar con los actos de violencia que ocurran contra los miembros de la fuerza pública, siendo estos una especie de servidor público, lo que termina casi que convirtiendo a este sujeto pasivo calificado especialísimo, esto es el servidor público miembro de la fuerza pública exclusivamente y que son agredidos en su integridad física por razón funcional al hacer presencia en las diferentes protestas sociales como garantes del orden público, de las libertades democráticas de quienes se movilizan y protestan en ejercicio de su legítimo derecho, pero también de los ciudadanos en general.

#### NÚCLEO DEL TIPO: EJERCER VIOLENCIA.

Dos consideraciones:

- i) No se requiere que la violencia, aisladamente considerada, sea delictuosa: Basta con que se ejerza en forma idónea, aunque no deje señales visibles ni incapacidades ni deformidades.
- ii) En el hecho de ejercer violencia radica la acción típica de consumación. No se requiere para que el delito se perfeccione que el servidor violentado o amenazado haga u omita lo que se trata de imponerle. El delito es formal, no de resultado.

En el vandalismo, se requiere que en medio o bajo el desarrollo de una protesta, manifestación o movilización pública se “atente” contra la integridad física de los miembros de la fuerza pública, entendiendo que ese verbo rector “atentar” podría interpretarse como: Emprender algo contra el orden establecido actuando sin cuidado, sin contenerse o sin moderarse, razón por la cual los sujetos activos serían aquellos ciudadanos que agredieren o, con intimidación grave o violencia, u opusieren resistencia grave a los miembros de la fuerza pública, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos con ocasión de la realización o desarrollo de una manifestación, bajo cualquiera de sus modalidades. No habría concurso entonces entre las lesiones personales o violencia contra servidor público y vandalismo cuando se atente contra la integridad física de los miembros de la fuerza pública ya que dicho comportamiento se subsume en el nuevo tipo penal.

iii) *Elemento subjetivo del tipo*: en la violencia contra servidor público la violencia debe haber sido con una expresa finalidad, que no puede ser otra que la de obligarlo (a cualquier servidor público) a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales. Lo anterior varía respecto del vandalismo, que persigue atentar contra la autoridad y contra el orden público que pretende garantizarse a través de los miembros de la fuerza pública, buscándose de manera exclusiva la alteración del orden público con la comisión de dichas conductas.

## ESTÁNDARES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA

El derecho de reunión y manifestación pacífica ha sido reconocido en diversos instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 20), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también de 1948 (artículo XXI), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (artículo 5° literal ix), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 21), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 15) e incluso la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 15)<sup>2</sup>.

En varias de esas disposiciones se establece que este derecho estará sujeto a las restricciones previstas por la ley que resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, garantizando que el derecho de reunión y manifestación sea ejercido de manera pacífica.

Respecto a estas restricciones, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas subrayó, mediante Resolución A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014, la necesidad de:

“gestionar las concentraciones, como las manifestaciones pacíficas, de forma que se contribuya a su celebración pacífica, y se prevengan muertes o lesiones entre los manifestantes, los transeúntes, los responsables de supervisar las manifestaciones y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley, así como cualquier tipo de violación o abuso de los derechos humanos”<sup>3</sup>.

Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación ha resaltado la obligación que tienen los Estados de demostrar tal necesidad y adoptar solo las medidas que sean proporcionales para la protección de los derechos, conforme a la

Observación General número 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente hace parte del bloque de constitucionalidad y está consagrado expresamente en el artículo 37 de la Constitución Política<sup>5</sup>. La Corte Constitucional igualmente lo ha reconocido como una de las varias manifestaciones del derecho a la libertad de expresión (artículo 20 C. P.) y del derecho a la participación (artículo 40 C. P.).

Su ejercicio no puede prohibirse ni siquiera en estados de excepción y los actos legítimos de protesta social pacífica no pueden ser tipificados como delito, de acuerdo con lo expuesto en la Sentencia C-179 de 1994<sup>6</sup>. Así mismo, en dicha providencia se indica que el legislador está facultado para determinar las limitaciones constitucionalmente admisibles para su ejercicio, para garantizar su desarrollo pacífico para la protección de los manifestantes.

Este margen de configuración legislativa en materia penal se deriva de lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política<sup>7</sup>, según los cuales el legislador goza de amplia libertad para el diseño de la política criminal del Estado, sin que implique discrecionalidad absoluta pues debe enmarcarse en el respeto de los derechos constitucionales como “límite al poder punitivo del Estado”(C-365/12; C-742/12<sup>8</sup>).

Para esto, se ha reconocido un principio de mínima intervención, por el cual, el derecho penal opera como *ultima ratio* para garantizar la convivencia pacífica cuando las demás alternativas de control no han funcionado (C-647/01; C-365/12<sup>9</sup>). Dentro de este antecedente jurisprudencial, es importante destacar el giro del derecho penal en lo que llaman los delitos de peligro, avanzando en las medidas preventivas que mitiguen posibles riesgos como es el interés de esta iniciativa:

“En los delitos de peligro concreto, en cambio, el peligro del bien jurídico es un elemento del tipo, de modo que el delito queda sólo consumado cuando se ha producido realmente el peligro del bien jurídico. Desde el punto de vista dogmático,

<sup>2</sup> DE LOS DERECHOS HUMANOS, Declaración Universal. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperada el, 1948, vol. 13.

ORTEGA, Luis Gabriel Ferrer. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

HUMANOS, Comité de Derechos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Boletín n, 1999, vol. 3, p. 07.

HUMANOS, Convención Americana sobre Derechos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. ESPAÑOL, UNICEF Comité. Convención sobre los Derechos del Niño. FUNDACIÓN UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL, 2016.

<sup>3</sup> BREEN, Claire. International human rights law. 2014.

<sup>4</sup> DE DERECHOS HUMANOS, Comité. Observación general No. 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CPR/C/21/Rev/1/Add. 13, <http://tb.ohchr.org/default.aspx>, 2004.

<sup>5</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>6</sup> CONSTITUCIONAL, Corte. Sentencia C-179 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz, 1994.

<sup>7</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>8</sup> CONSTITUCIONAL, Corte. Sentencia C-742, M. P. María Victoria Calle Correa. 2012.

<sup>9</sup> OCHOA, Francisco Bernate. Análisis jurisprudencial Corte Constitucional. Sentencia C-181 del 13 de abril de 2016. Global Iure, 2017, vol. 5, pp. 213-228.



los delitos de peligro concreto son delitos de resultado”<sup>10</sup>.

La protección constitucional cobija entonces sólo la protesta social pacífica (C-742/12<sup>11</sup>) y es por esto que proscribir su instrumentalización para cometer dolosamente actos violentos delictivos constituye una medida para el fortalecimiento de las garantías y capacidades para el desarrollo y expresión de intereses plurales y multiculturales a través de la vía de la protesta social.

Es necesario promover una cultura política de resolución pacífica de conflictos y blindar los escenarios de movilización y protesta social como formas de acción política no violentas que enriquecen la inclusión política y forjan una ciudadanía crítica dispuesta al diálogo. En un contexto de apertura democrática, deben garantizarse los derechos de los manifestantes y de los demás ciudadanos. Este elemento fue uno de los pilares del Acuerdo de Paz firmado en el Teatro Colón, como se expresa en el punto 2.2 del texto:

“En atención al derecho de todas las personas a constituir organizaciones sociales del más variado tipo; a formar parte de ellas y a difundir sus plataformas; a la libertad de expresión y al disenso; al pluralismo y la tolerancia; a la acción política o social a través de la protesta y la movilización; y teniendo en cuenta la necesidad de una cultura política para la resolución pacífica de los conflictos y la obligación del Estado de garantizar el diálogo deliberante y público, se adoptarán medidas para garantizar el reconocimiento, fortalecimiento y empoderamiento de todos los movimientos y organizaciones sociales, de acuerdo con sus repertorios y sus plataformas de acción social”<sup>12</sup>.

En este mismo sentido, lo manifestó el exmagistrado José Gregorio Hernández, al explicar que garantizar el derecho a la protesta pacífica implica también deberes para el ciudadano:

“Por su parte, el artículo 95 establece que el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades. A lo cual agrega que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes y que el primer deber del ciudadano es respetar los derechos ajenos –por ejemplo, los de los transeúntes– y no abusar de los propios; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y propender por la paz”<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> CEREZO MIR, José. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo. 2002.

<sup>11</sup> DAZA, Germán Alfonso López. La protesta social y el derecho de terceros. Revista Jurídica Piélagus, 2017, vol. 16, n.º. 1, pp. 7-8.

<sup>12</sup> PARA LA PAZ, Alto Comisionado. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gobierno nacional de Colombia, 2016.

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ, José Gregorio. Protesta y vandalismo: ¿Cómo permitir la una y evitar el otro? Razón Pública, 2018, 26 de noviembre.

## LA ACCIÓN COLECTIVA VIOLENTA

Cuando se habla de protestas y manifestaciones en ciencias sociales se refieren a las formas que tienen los sujetos para ejercer la acción de manera colectiva. Este tipo de acción no es mayoritariamente violenta, contrario a lo que se podría pensar, la mayoría de acciones colectivas se inscriben dentro las formas institucionalizadas estatalmente y de manera pacífica. Esto hace que, en pro de garantizar el derecho de protesta o de acción colectiva, sea imperante tomar las medidas necesarias para judicializar a las personas que utilicen estas acciones públicas para cometer acciones violentas.

Desde distintas disciplinas se ha intentado reconstruir el concepto de la acción colectiva violenta; un aporte importante lo han dado la sociología, la ciencia política y la historia comparada que han promovido la mayoría de herramientas metodológicas para articular una interpretación del concepto. Pero el reto ha sido bastante grande, ya que sus mayores desarrollos se han dado en la combinación de dos enfoques que se han pretendido contradictorios:

“El que privilegia los marcos estructurales como determinantes ‘objetivos’ de la violencia y el que privilegia la elección racional de actores individuales y colectivos que optan voluntariamente por la violencia, o sea, los llamados factores ‘subjetivos’ de la violencia. En esta interpretación, los procesos de larga y mediana duración de la formación del Estado nacional y los problemas surgidos en los desarrollos de la colonización campesina permanente, con su relación con la estructura de la propiedad de la tierra y con las características geográficas del país, se constituyen como ‘la estructura de oportunidades’ que enmarca, restringe y condiciona las opciones voluntarias de los actores individuales y sociales (p. 319)”<sup>14</sup>

La adopción del concepto de acción colectiva violenta llegó tarde al campo de estudio de la acción colectiva. Sus primeros aportes se remontan a los parámetros elaborados por Fernando Reinares<sup>15</sup> para caracterizar y denominar a los grupos terroristas de derechas e izquierdas en las sociedades industriales avanzadas, teorizando desde el terrorismo hasta las acciones violentas en protestas y manifestaciones.

Es así que el concepto de acción colectiva violenta describe un comportamiento bastante peligroso para sociedades democráticas, busca identificar los pequeños grupos que responden a un tipo particular de actuación e intereses por fuera de la institucionalidad, definido en relación con la forma negativa que asume el poder político en

<sup>14</sup> Cadena, Miguel Ángel. (2006). LA ACCIÓN COLECTIVA VIOLENTA EN COLOMBIA. Papel Político, 11(2), 807-811. Retrieved November 23, 2018, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-44092006000200011&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-44092006000200011&lng=en&tlng=es).

<sup>15</sup> REINARES, Fernando; ELORZA, Antonio. El nuevo terrorismo islamista: del 11-S al 11-M. temas de hoy, 2004.

una sociedad determinada para motivar su acción violenta, caso adecuado a Colombia.

Este análisis se nutre además con los trabajos académicos y los aportes de Charles Tilly y Michael Taylor<sup>16</sup>, quienes afirman que la acción colectiva violenta es un componente central del repertorio con el que cuentan los diferentes actores sociales en las sociedades en transición, particularmente durante el proceso de modernización de las sociedades agrarias, pero que pone en peligro cualquier tipo de naciente institucionalidad. Dado que su objetivo no es otro que confrontar a toda institucionalidad posible y romper con los regímenes políticos pasando por encima de los derechos de los otros.

Dentro de este campo académico, se destacan los estudios de la racionalidad individual a la hora de participar de acciones colectivas violentas en protestas o eventos masivos; desde este campo de estudio se pueden establecer los tipos comportamientos violentos en escenarios masivos. Ejemplo de esto son los trabajos de Otto Adang, que tras analizar este tipo de violencia en Holanda pudo concluir frente al inicio de la violencia colectiva, se debe hacer una distinción entre dos tipos de violencia<sup>17</sup>:

1. **La violencia que está ligada a un disparador claramente identificable.** Este tipo de violencia es reactiva—es una respuesta a elementos específicos o fricciones en una situación—, ya sean provocaciones por agentes determinados del evento masivo o terceras partes, hechos determinados de la manifestación, medidas tomadas por la policía o algún otro disparador identificable. Teóricamente, este tipo de violencia se vincula fácilmente con las teorías de la agresión familiar (por ejemplo, agresión a partir de la frustración), competencia por recursos limitados o una respuesta a las amenazas.
2. **La violencia que no está ligada a un disparador claramente identificable.** Este tipo de violencia no es reactivo, pero parecería surgir más espontáneamente. Es ejercida casi exclusivamente por grupos de varones adolescentes y hombres jóvenes adultos y está dirigida específicamente a similares grupos de hombres jóvenes rivales, puede ser un actor contrario o una autoridad determinada. Los respectivos individuos

y grupos parecerían buscar activamente oportunidades para confrontar con el grupo rival. Teóricamente, este tipo de violencia puede ser visto como otra expresión del llamado “síndrome del varón joven”: la tendencia de los varones jóvenes a tomar riesgos y ser violentos, porque privilegian la obtención de ganancias en el corto plazo, en detrimento de una visión de futuro”.

Frente a esta problemática es importante destacar la conclusión realizada por Otto Adang sobre la sociología de la violencia, al determinar que es un comportamiento de reducidas minorías y que se comportan según cálculos de acción racional, lo que sugeriría que subir las cargas punitivas puede llegar a ser un incentivo para limitar su acción:

“A partir de las observaciones queda claro que sólo una pequeña minoría dentro de un grupo se involucra en los comportamientos más riesgosos, mientras que la mayoría de los participantes eligen alternativas menos riesgosas (gritar, gesticular, correr) o no involucrarse de ningún modo. Aun para aquellos que son violentos, hay muchos más misiles lanzándose que pelea física, y agresión redirigida a objetos inanimados (rejas, micros, trenes) que a individuos que no pueden entrar a pelear. Hay algo contradictorio aquí, ya que el síndrome del varón joven se caracteriza por el comportamiento arriesgado y la participación en la violencia involucra justamente esto”<sup>18</sup>.

#### CIFRAS DE PROTESTA SOCIAL EN COLOMBIA

El objetivo de reformar y fortalecer el tipo penal se basa en un análisis minucioso de las cifras de protesta que ha presentado el país en el último tiempo. Por ejemplo, según la base de datos del Cinep de luchas sociales desde 2010 a 2016, las protestas se han mantenido en cerca de 3 diarias<sup>19</sup>, lo que hace que el país viva constantemente el escenario de protesta y que sea necesaria su regulación para prevenir que llegue a violencia. Según datos del Cinep se han presentado 827 protestas para 2010 y cerca de 760 para 2016.

Un análisis detallado concluye que las protestas han aumentado desde finales del decenio pasado, durante el periodo presidencial de Álvaro Uribe, y que la tendencia se mantuvo durante la administración de Juan Manuel Santos, pero dentro de la gestión de este último se llegó al pico de 1.037 en 2013, pico igualmente presentado dentro de la administración Uribe en 2007 en la que hubo 1.016 protestas, en su mayoría motivadas por los derechos humanos<sup>20</sup>.

Este incremento ha demostrado en crecimiento de valores democráticos, ya que la protesta en su

<sup>16</sup> Cadena, Miguel Ángel. (2006). LA ACCIÓN COLECTIVA VIOLENTA EN COLOMBIA. *Papel Político*, 11(2), 807-811. Retrieved November 23, 2018, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-44092006000200011&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-44092006000200011&lng=en&tlng=es).

<sup>17</sup> Adang, Otto. (2012). Inicio y escalada de la violencia colectiva: un estudio de observación comparada entre las protestas y los eventos de fútbol. *Cuadernos de Seguridad* (Instituto Nacional de Estudios Estratégicos de la Seguridad Ministerio de Seguridad - República Argentina), 113-147.

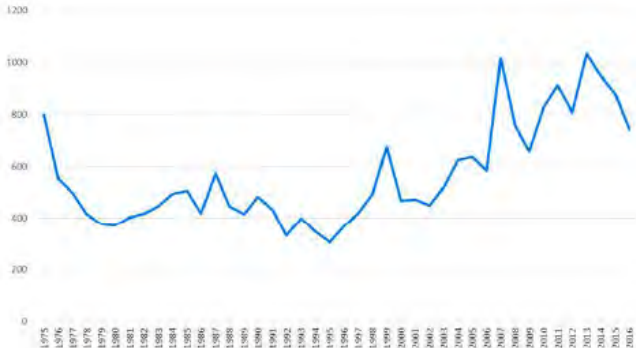
<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> NEIRA, Mauricio Archila. Reglamentar la protesta social: Pero ¿cómo? *Razón Pública*, 2018, 23 de julio.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

gran mayoría se ha presentado sin violencia, pero es necesario tomar medidas que consoliden este avance, para no repetir fenómenos de violencia de otras épocas, como los motines de artesanos en el siglo XIX, el Bogotazo de 1948 o los paros cívicos de 1970.

Podemos apreciar la gráfica con el número de protestas con base en los datos del Cinep:



Analizando más detalladamente el año 2013 en el que se presentó un gran pico de protestas gracias al paro agrario que vivió el país, de ese año se destaca con preocupación que los sectores financieros y de prestación de servicios también generan estadísticas que demostraron los costos de estas manifestaciones.

“El bloqueo indiscriminado de vías generó una afectación importante en varios sectores del país, dada la restricción al paso de alimentos y mercancías, impidiendo el transporte de los ciudadanos. La Asociación Nacional de Instituciones Financieras (Anif) consideró que en el 2013 se perdieron alrededor de 1.8 billones de pesos, y se estima que a la nación le costó 900.000 millones de pesos el paro agrario<sup>21</sup>”.

  
**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**  
 Representante a la Cámara

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 8 del mes Octubre del año 2019  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N°. 216 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: H.R: Víctor Manuel Ortiz Joya

---

**SECRETARIO GENERAL**

<sup>21</sup> MORALES, Johnny Gutiérrez. Colombia es el país de las manifestaciones. Las 2 Orillas, 2014, 24 de agosto.

SECCIÓN DE LEYES  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 216 de 2019 Senado, “por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 8 de octubre de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2019**  
**SENADO**

*por medio del cual se crea la Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático.*

Bogotá, D. C. 8 de octubre de 2019

Doctor

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley **número 217 de 2019 Senado**, “por medio del cual se crea la Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático”

Respetado Secretario General:

En mi calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que me han sido



conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente:



GUSTAVO BOLÍVAR  
Senador de la República Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia

Wilson Arias C  
FELICIANO OBANDO  
FELICIANO OBANDO  
FELICIANO OBANDO

## PROYECTO DE LEY \_ DE 2019 SENADO

por medio del cual se crea la Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de generar una cultura del cuidado, respeto y protección por la naturaleza y sus derechos y en un esfuerzo pedagógico por concientizar los efectos del cambio climático en Colombia, créese la Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente y obligatoria.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar la Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático en consideración con el principio de autonomía universitaria.

Artículo 2°. La Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático es un espacio para el aprendizaje en relación con la extensa biodiversidad del país, su importancia y deber de protección, así mismo es un espacio para el estudio del cambio climático, sus efectos y hábitos que lo contrarresten.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estructurará el funcionamiento de la Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático en un plazo de seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 4°. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media incluirán en sus planes de estudios la cátedra de medio ambiente y cambio climático, en concordancia con el artículo 3° de esta ley.

Artículo 5°. La Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo Educativo de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 6°. Las entidades territoriales certificadas en educación y en cumplimiento de su función de vigilancia y control, verificarán que las instituciones de preescolar, básica y media

implementen la Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GUSTAVO BOLÍVAR  
Senador de la República Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia

Wilson Arias C  
FELICIANO OBANDO  
FELICIANO OBANDO  
FELICIANO OBANDO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia hace parte del grupo de países<sup>1</sup> denominado como megadiversos, los cuales albergan los índices de biodiversidad más altos en todo el planeta. Así mismo Colombia es uno de los cuatro países con mayor disponibilidad de recursos hídricos del planeta, su estratégica posición continental, en medio del trópico, la ha dotado con dos grandes extensiones de agua marina, que bañan la costa Pacífica y Caribe; sobre su superficie corren innumerables sistemas de agua dulce, que nutren cada rincón de nuestra geografía<sup>2</sup>.

Los recursos hídricos son un recurso natural esencial para la existencia de la vida e indispensable para la salud humana. Asegurar su conservación es garantizar los derechos de la naturaleza pero también los derechos a una vida digna de personas y comunidades que se ven afectadas por la contaminación sobre estos ecosistemas. Ser conscientes de la importancia de conservar los ecosistemas acuáticos del país pasa por enviar un mensaje contundente a las y los ciudadanos colombianos, en el sentido de concebir el agua como el recurso más valioso para la vida y no como una mercancía, susceptible de ser privatizada.

## BIODIVERSIDAD DE COLOMBIA RESPECTO DEL MUNDO

Hacer conscientes a nuestros niños y jóvenes desde sus primeros años de aprendizaje sobre la gran potencia que es Colombia en relación con los demás países del mundo, acerca a las futuras generaciones a construir una conciencia colectiva del cuidado y protección del medio ambiente que les garantiza a ellos y a la demás generaciones la posibilidad de la vida. Y es que en Colombia se concentra el 10% de la biodiversidad del planeta, una cifra altísima si se tiene en cuenta que la

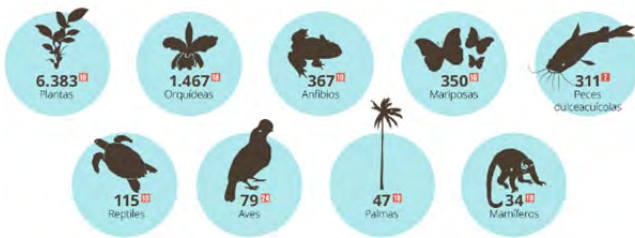
<sup>1</sup> Junto a Bolivia, Brasil, China, Costa Rica, Ecuador, India, Indonesia, Kenia, México, Perú, Sudáfrica y Venezuela.

<sup>2</sup> Los Ecosistemas de Humedales en Colombia. César Augusto Castellanos M.

extensión del territorio nacional es menor en comparación a la potencia número uno del mundo que es Brasil.

Así mismo el país es uno de los más importantes del mundo en relación con albergar el mayor número de especies endémicas, es decir especies que solo se encuentran en Colombia:

**ESPECIES ENDÉMICAS DE COLOMBIA**



Fuente: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

- Plantas: 6.383	- Orquídeas: 1.467
- Anfibios: 367	- Mariposas: 350
- Peces de agua dulce: 311	- Reptiles: 115
- Aves: 79	- Palmas: 47
- Mamíferos: 34 <sup>3</sup>	

Por otro lado, Colombia ocupa el primer lugar en especies de aves y orquídeas, el segundo en el mundo en riqueza de plantas, anfibios, mariposas y peces de agua dulce, es a su vez el tercer país en el planeta en número de especies de palmas y reptiles y el cuarto lugar en el planeta en diversidad de mamíferos<sup>4</sup>.



Fuente: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Así mismo el 15% del total de las orquídeas registradas en el mundo están en Colombia y el “número de especies de plantas vasculares, que asciende a 35.000, constituye una cifra muy alta si consideramos que toda en el África al sur del Sahara contiene cerca de 30.000 plantas, y que Brasil posee 55.000 con un territorio 6.5 veces mayor que el de Colombia”<sup>5</sup>.

Que Colombia ocupe el segundo país más rico en biodiversidad habla de su privilegiada posición geográfica, pisos térmicos y su variedad topográfica, el país posee una de las mayores ofertas hídricas sobre el planeta Tierra. La oferta de agua continental de nuestro país es de 56 litros por segundo por km<sup>2</sup> que supera el rendimiento promedio mundial (10 l/s-km<sup>2</sup>) y el rendimiento de Latinoamérica (21 l/s-km<sup>2</sup>)<sup>6</sup>.

Esta privilegiada posición geográfica le ha permitido al país contar con seis nevados, es decir contar con el 44% de los páramos de Sudamérica; el país también cuenta con cinco vertientes hidrográficas, 40 grandes ríos, 1.277 lagunas y más de 1.000 ciénagas, lo que convierte a Colombia en un país estratégico e importantísimo en relación con la cantidad de agua disponible<sup>7</sup>.

Que las y los niños y jóvenes conozcan la potencia mundial del país en relación con su biodiversidad, acerca la posibilidad de construir una conciencia colectiva del cuidado y protección de las fuentes hídricas, especies animales y vegetales que hacen parte del planeta que habitamos. Al respecto la Corte Constitucional y de acuerdo con el enfoque ecocéntrico la relación hombre-naturaleza es horizontal y le asiste al hombre un deber de cuidado y protección:

**LA BIODIVERSIDAD DE COLOMBIA EN CIFRAS<sup>8</sup>**

La riqueza del país también se debe a factores como el clima “debido a la posición geográfica del país, comprendida en la región ecuatorial, con la mayor complejidad orográfica de los Andes, de climas cálidos, y generalmente húmedos porque la radiación solar cae de manera más directa y constante sobre esta franja, además las variaciones en los periodos de luz no son tan dramáticos como en países de zonas templadas. El territorio nacional se encuentra dentro de las zonas de vientos alisios, los cuales llevan más de la mitad de la precipitación total desde el océano Atlántico, en tanto la otra mitad es el resultado de evapotranspiración del vasto bosque de las cuencas colombianas en especial, la Cuenca Amazónica”<sup>9</sup>.

El clima de Colombia propicia la posibilidad de una extensa variedad de vida, que se refleja con el reporte de 492 especies de mamíferos, 1.921 especies de aves, 537 especies de reptiles, 803 clases diferentes de anfibios, 2.000 clases de peces

<sup>3</sup> Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. 2017.  
<sup>4</sup> Datos e imagen del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. 2017.  
<sup>5</sup> Manuel Rodríguez Becerra. La Biodiversidad en Colombia. Disponible en <http://www.manuelrodriguezbecerra.com/bajar/biodiversidad.pdf>

<sup>6</sup> IDEAM. Estudio Nacional del Agua. 2014.  
<sup>7</sup> Datos de WWF Colombia. Agua, riqueza para la naturaleza y la gente. 2019.  
<sup>8</sup> Cifras del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.  
<sup>9</sup> Salati y Vose, 1984; Junk y Furch, 1985. Citado por Juan Camilo Duque Yate, Diego Fernando Beltrán Villalobos, Diana Carolina Cárdenas Cardona, Jhonatan Mauricio Quiñones Montiel. Análisis de Biodiversidad en Colombia.



marinos, 1.435 especies de peces dulceacuícolas y 197 especies de aves migratorias. Esto es solo una parte conocida hoy por la ciencia de la biodiversidad de Colombia, se cree que hay muchas especies sin registro y otras que aún no se conocen, lo que da a lugar a concluir que hay una suerte de biodiversidad inacabada que aún o ha terminado por ser estudiada y reconocida.

De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Colombia también es el hogar de 20.647 especies invertebradas; 30.736 especies de plantas; 2.160 especies de algas; 1.637 especies de hongos.



Toda esta biodiversidad se alberga en “53.2 millones de hectáreas que están cubiertas por bosques naturales; 21.6 millones por otros tipos de vegetación en áreas de sabanas, zonas áridas y humedales; 1.10 millones por aguas continentales, picos de nieve y asentamientos urbanos y aproximadamente 38.4 millones se encuentran en uso agrícola y ganadero y procesos de colonización. En ese conjunto de categorías de cobertura se ubica una diversidad ecosistémica de tal magnitud que se puede afirmar que son muy pocos los ecosistemas existentes en el mundo que no estén representados en el territorio nacional”<sup>10</sup>.

La importancia de esta gran biodiversidad a nivel local se traduce en diversas manifestaciones de provisión. “A nivel ecosistémico, los bosques naturales no perturbados por incursiones humanas

estabilizan el paisaje. La acción compactadora de las raíces de los árboles disminuyen la erosión, lo que a su vez reduce la sedimentación, protege los ríos, y las zonas costeras y pesqueras. Ellos controlan la química de las aguas en los acuíferos y en las fuentes y lagos, que a su vez protegen las pescaderías. Los bosques protegen la humedad del paisaje en períodos de sequía y prevén la desertificación y los desastres naturales causados por los deslizamientos y las crecientes. Todos los bosques juegan un papel central en el ciclo de elementos nutrientes, que incluye el nitrógeno, el potasio, el fósforo, etcétera”<sup>11</sup>.

## ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y MEDIO AMBIENTE

El cambio climático nos afecta a todos y es el mayor problema socioambiental al que se enfrenta actualmente la humanidad. Problema ambiental porque se pronostica falta de agua potable, grandes cambios en las condiciones para la producción de alimentos y un aumento en los índices de mortalidad debido a inundaciones, tormentas, sequías y olas de calor. Se predice la extinción de animales y plantas, ya que los hábitats cambiarán tan rápido que muchas especies no se podrán adaptar a tiempo.

Problema social porque tendrá profundas consecuencias económicas y sociales. Los países más pobres, que apenas han contribuido a la emisión de gases de efecto invernadero, están más expuestos a los efectos del calentamiento atmosférico y son los que están peor preparados para enfrentar cambios rápidos.

Conscientes de estas realidades, el constituyente primario dejó claro en la Constitución Política el deber de las autoridades del Estado en el sentido de garantizar y velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente, al respecto específicamente el artículo 79 señala que el Estado tiene el deber de “proteger la diversidad e integridad del ambiente”, igualmente el artículo 8° consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha establecido que en el marco del derecho a la vida, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin este, la vida del ser humano perdería vigencia. De manera que la Corte Constitucional ha señalado que “la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la

<sup>10</sup> Manuel Rodríguez Becerra. La Biodiversidad en Colombia.

<sup>11</sup> Ídem.



nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares–. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica”.

La Corte Constitucional igualmente ha dejado claro que “del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad (...) Por lo tanto, existe un deber constitucional previsto la denominada Constitución ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes”.

Continuando con algunas reflexiones de la Corte Constitucional al respecto, esta señala que “la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico-artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”<sup>12</sup>.

### **LA NECESIDAD DE UNA CÁTEDRA PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO**

En diciembre de 2015, Colombia adoptó un nuevo Acuerdo llamado el Acuerdo de París dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Este acuerdo establece medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de la mitigación, adaptación y resiliencias.

Es el primer acuerdo universal y jurídicamente vinculante. Este componente de adaptación va a definirse en Colombia a partir de los avances del país en el marco del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), en línea con los esfuerzos del país por luchar contra la pobreza multidimensional y la inequidad.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) recoge en su enunciado de Compromisos, inciso i) del párrafo 1 del artículo 4°: “Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales.

Para llevar a la práctica los compromisos presentados en dicho inciso, el artículo 6°, titulado “Educación, Formación y Sensibilización del Público” estipula que los países signatarios de la Convención deberán promover y facilitar, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva. Para ello, deberán elaborar y aplicar programas de educación y sensibilización sobre el cambio climático y sus efectos; facilitar el acceso a la información y la participación del público en la elaboración de respuestas adecuadas, así como formar el personal científico, técnico y directivo.

Colombia decide enfocar sus esfuerzos a 2030 y una de sus líneas estratégicas es la Promoción de la educación en cambio climático para la generación de transformaciones profundas que comprometan una conducta respetuosa y adecuada con los recursos naturales del país y el planeta, de manera que el presente proyecto de ley, no es más que un esfuerzo del Estado colombiano por el cumplimiento de sus compromisos internacionales, atendiendo a la difícil crisis que ya atraviesa el planeta en relación con los efectos del cambio climático.

De manera que el presente proyecto de ley, busca fomentar un sentido de responsabilidad, y protección de los recursos naturales del país en los niños y jóvenes, desde la educación primaria y secundaria. Impulsar una cultura del cuidado respecto de la naturaleza y sus derechos, es trascendental para construir una Colombia sostenible con justicia ambiental. Así las cosas la lucha contra el Cambio Climático es un reto educativo, social, económico y ambiental global cuyas soluciones deben abordarse avanzando en la dirección de un desarrollo sostenible.

Por otra parte, la realización de esta cátedra tiene que ver con inculcar en las y los niños de Colombia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y que tales derechos hacen parte

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992

de la fórmula del Estado Social de Derecho, al definir en el artículo primero a Colombia como un Estado pluralista y democrático, y en los artículos 7° y 8° para destacar que existe un mandato constitucional en el sentido de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación que tiene una especial conexión y dependencia con los recursos naturales del país.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha encargado de explicar que la preservación de la vida de las comunidades étnicas y en general del pueblo colombiano depende de la conservación del medio ambiente, de tal suerte que la Constitución Política abarca una integración de valores, principios e ideologías y al tiempo protege las diferentes razas, etnias, lenguas, culturas, sexos y creencias propias –precisamente– del Estado plural colombiano, con el fin de alcanzar un marco normativo que garantice una convivencia pacífica y tolerante. “Dichas aspiraciones se ven reflejadas en los preceptos contenidos en:

- el Preámbulo y en los artículos 1° (democracia participativa y pluralista)
- artículo 5° (supremacía de los derechos inalienables de la persona)
- artículo 13 (igualdad de derechos, libertades, oportunidades),
- artículo 16 (libre desarrollo de la personalidad)
- artículo 26 (libertad para escoger profesión u oficio)
- artículo 27 (libertad de enseñanza)
- artículo 67 (derecho a la educación)
- artículo 70 (acceso a la cultura)
- artículo 71 (libertad en la búsqueda del conocimiento)
- artículo y 72 (protección del patrimonio cultural)” (Corte Constitucional, 2016).

Estos contenidos son trascendentales porque encuentran en la garantía del pluralismo, la posibilidad de la coexistencia de diversas culturas e identidades étnicas que son en sí mismo el carácter diferenciador de Colombia respecto del mundo y la identidad general del país, bajo esta lógica existe entonces la necesidad de asegurar un trato igualitario y respetuoso para ellas y sobre todo garantizar su derecho a subsistir y permanecer en el territorio, teniendo siempre presente que tal permanencia debe lograrse en condiciones dignas y justas.

Luego entonces la Corte Constitucional valora que la coexistencia y la existencia misma de la diversidad de culturas e identidades étnicas en Colombia dependen igualmente de la conservación de un ambiente sano, de llevar una vida digna y armónica con la naturaleza, principal proveedor

de las necesidades básicas del ser humano. En tal circunstancia salvaguardar el medio ambiente y hacerle frente al cambio climático no es más que la prolongación de la vida plural en Colombia y así mismo es cumplir con una responsabilidad universal de conservación y reparación de los ecosistemas indispensables para el planeta.

Cordialmente,

GUSTAVO BOLÍVAR  
Senador de la República Senador de la República  
Coalición/Lista de la Decencia

Wilson Arias

Feliciano Valencia

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. \_\_\_\_\_ Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D. C., 8 de octubre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 217 de 2019 Senado, “por medio del cual se crea la cátedra de medio ambiente y cambio climático”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Gustavo Bolívar Moreno, Griselda Lobo Silva, Wilson Néber Arias Castillo, Aída Avella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Israel Alberto Zúñiga Iriarte*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 8 de octubre de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1012 - Miércoles, 9 de octubre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de ley número 152 de 2019 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a modernizarla organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 216 de 2019 Senado, por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales. ....	29
Proyecto de ley número 217 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la Cátedra de Medio Ambiente y Cambio Climático.....	38